INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4066/2022

Nombre del sujeto obligado

Universidad de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

01 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

14 de septiembre de 2022

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Es inexacta e incompleta la respuesta dada por la Universidad de Guadalajara, ya que no especifica la totalidad de sus parientes por consanguineidad y afinidad laborando en el CUCSH de la Universidad de Guadalajara, al difundirse entre el personal del centro universitario la existencia de más parientes laborando" (SIC)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa

RESOLUCIÓN

*Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta notificada con fecha 12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós*

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4066/2022**
SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**
COMISIONADO PONENTE**: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4066/2022** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA** para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio número 140293622000725.

2. Respuesta. El día 12 doce de julio del año 2022 dos mil veintidós, tras los trámites realizados, el sujeto obligado a través de su Encargada de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **Afirmativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 01 uno de agosto del 2022 dos mil veintidós el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno 008681.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4066/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario

de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4066/2022**. En ese contexto, **se admitió e**l recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/3814/2022**, el día 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de correo electrónico el día 15 quince de agosto del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico el día 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1

fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	12 de julio de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	13 de julio de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	16 de agosto de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	01 de agosto de 2022
Días inhábiles:	Del 18 al 29 de julio de 2022, por periodo vacacional. Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en**: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el

artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

a) Acuse de recibido del recurso de revisión;
b) Copia simple de la solicitud de información con folio 140293622000725;
c) Copia simple del oficio CTAG/UAS/2115/2022 mediante el cual el Coordinador de la Unidad de Transparencia emitió respuesta en sentido afirmativo
d) Copia simple de oficio CUCSH/R/S.Admva./VI/2022/097, suscrito por la Secretaría Administrativa del CUCSH.
e) Monitoreo de la solicitud de información con folio 140293622000725 en la Plataforma Nacional de Transparencia.
f) Seguimiento de la solicitud de información con folio 140293622000725 en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

a) Copia simple de oficio número CTAG/UAS/2327/2022 suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia.
b) Copia simple de la solicitud de información con folio 140293622000725;
c) Copia simple de oficio CTAG/UAS/2115/2022
g) Copia simple de oficio CUCSH/R/S.Admva./VI/2022/097, suscrito por la Secretaría Administrativa del CUCSH.
d) Copia simple de oficio CUCSH/R/S.Admva./VI/2022/116

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; por lo que ve a los medios de convicción presentados en copia certificada, las mismas cuentan con pleno valor probatorio.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

> *"Nombres y grado de parentesco de diversas personas que se encuentran trabajando actualmente en el CUCSH de la Universidad de Guadalajara, y que tienen parentesco por consanguineidad o afinidad con la Lic. Xóchitl Ferrer Sandoval, Secretaría Administrativa del CUCSH de la Universidad de Guadalajara." (SIC)*

Por su parte con fecha 12 doce de julio del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, manifestando lo siguiente**:**

III. De acuerdo con lo comunicado por Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades (CUCSH), la respuesta a su solicitud de acceso a información pública encuadra en el supuesto de **afirmativa** contemplado en el artículo 86.1 fracción I de la *LTAIPEJM*; por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89.1 fracción IV de la ley de transparencia, le remito en formato digital el oficio CUCSH/R/S.Admva./VI/2022/096 y su anexo conteniendo la información correspondiente.

<< Nombres y grado de parentesco de diversas personas que se encuentran trabajando actualmente en el CUCSH de la Universidad de Guadalajara, y que tienen parentesco por consanguineidad o afinidad con la Lic. Xóchitl Ferrer Sandoval, Secretaria Administrativa del CUCSH de la Universidad de Guadalajara>>.

Encontrándome en tiempo y forma doy contestación a la presente solicitud y para tal efecto la Lic. Xóchitl Ferrer Sandoval, Secretaria Administrativa, anexa tabla con la información requerida:

NOMBRE:	GRADO DE PARENTESCO:
EFRAÍN FERRER SANDOVAL	2° GRADO (HERMANO)

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle mi mayor consideración.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

> *"Es inexacta e incompleta la respuesta dada por la Universidad de Guadalajara, ya que no especifica la totalidad de sus parientes por consanguineidad y afinidad laborando en el CUCSH de la Universidad de Guadalajara, al difundirse entre el personal del centro universitario la existencia de más parientes laborando." (SIC)*

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, de manera medular ratificó su respuesta inicial, manifestando que conforme a los registros del Centro Universitario, no se encuentra ningún otro empleado que tenga parentesco con la persona mencionada.

Ahora bien, se advierte que en los agravios la parte recurrente refiere que la respuesta proporcionada es inexacta, ya que no especifica la totalidad de parientes por consanguineidad y afinidad, al presumirse la existencia de más parientes laborando, sin embargo, este Órgano Garante carece de facultades para pronunciarse respecto a la veracidad de la información, es decir, si la información proporcionada por el sujeto obligado es realmente la totalidad de la información; por lo anterior se realizó la entrega de la información con la que cuenta el sujeto obligado, dadas las circunstancias anteriores se tiene al sujeto obligado actuando bajo el principio de buena fe, tal y como lo establece el artículo 4° inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco que a la letra dice:

> ***Artículo 4.*** *Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:*
> *(…)*
> ***i) Principio de buena fe:*** *La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;*

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado realizó la gestión correspondiente con el Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidad (CUCSH) de la Universidad de Guadalajara, mismo que a través de la Secretaría General, se pronunció en sentido afirmativo, haciendo entrega de la información solicitada, arrojando como resultado

una persona que tiene parentesco por consanguineidad o afinidad con la Lic. Xóchitl Ferrer Sandoval, Secretaría Administrativa del CUCSH.

Finalmente, se considera que el sujeto obligado agotó de manera adecuada el procedimiento de acceso a la información pública, proporcionando la información requerida.

Por lo antes expuesto y advirtiendo que la información entregada por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada, corresponde estrictamente con lo solicitado, este Pleno estima que el agravio manifestado **INFUNDADO y en consecuencia SE CONFIRMA** la respuesta notifica con fecha 12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós, emitida por el sujeto obligado.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta notificada por el sujeto obligado con fecha 12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4066/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

KMMR/CCN